



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **19 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2017-00346-00**
DEMANDANTE: CECILIA RODRÍGUEZ BERNAL
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada el 07 de junio de 2019 por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, tendiente a que este Despacho revoque la sanción impuesta en providencia proferida el 04 de junio de 2019, por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela que originó el incidente de desacato propuesto por la accionante.

Antecedentes

1. La parte actora inició acción de tutela en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que se le amparara su derecho fundamentales de petición, en razón a que éste había sido vulnerado por las entidades accionadas al no dar respuesta a la petición elevada por la accionante el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 03 de noviembre de 2017, en la que se ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, diera respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en los términos que legalmente se tuvieran para tal asunto. La decisión fue notificada al Ministerio de Educación Nacional y a la Gobernación de Cundinamarca el ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Por auto calendado el 30 de agosto de 2018, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Providencia notificada mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2018 (fl. 46-49).

4. Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019 se adicionó el auto anteriormente relacionado, en el sentido de iniciar el incidente de desacato contra la Gobernación de Cundinamarca. Decisión notificada a la Gobernación a través del auto de fecha 01 de abril de 2019 (fl. 60-62)

5. En virtud a que las entidades no acreditaron el cumplimiento al fallo judicial, este despacho en auto de fecha 04 de junio de 2019 declaró que el representante legal de la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca**, Dr. Jorge Emilio Rey, desacató la sentencia de tutela de fecha tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, e impuso sanción de arresto inmutable por cinco (5) días y una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión notificada el 05 de junio de 2019 (fl. 69-70).

De la solicitud de levantamiento de Sanción:

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 07 de junio de 2019 el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca solicita a esta instancia judicial se revoque la sanción impuesta por cuanto se dio respuesta al derecho de petición que dio origen a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Efectivamente en el presente asunto se inició y se dio trámite al incidente de desacato propuesto por la tutelante Cecilia Rodríguez Bernal, el cual fue decidido en el auto de fecha 04 de junio de 2019 mediante el cual se declaró que el representante legal de la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca**, Dr. Jorge Emilio Rey, desacató la sentencia de tutela de fecha tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho.

Por medio de radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 07 de junio de 2019 la Secretaría de Educación de Cundinamarca solicita a esta instancia judicial se levante la sanción impuesta por cuanto se dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la tutelante el 13 de septiembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si es procedente o no la revocatoria de la sanción.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 03 de noviembre de 2017; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el

cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015¹:

" (...).

149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)."

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto al representante legal de la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca**, Dr. Jorge Emilio Rey, se encuentra satisfecho, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el sentido de dar respuesta al derecho de petición de la accionante radicado el 13 de septiembre de 2017.

¹ Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones." MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto al representante legal de la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca**, Dr. Jorge Emilio Rey, aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 03 de noviembre de 2017, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta al representante legal de la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca, equivalente a 5 días de arresto y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

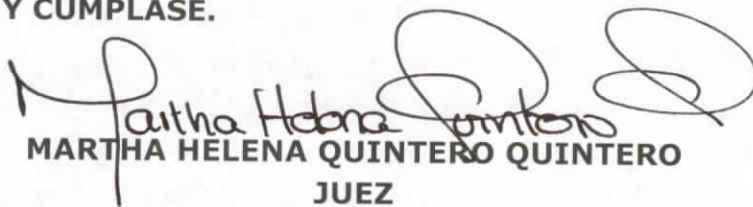
PRIMERO: Declarar que el representante legal de la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca**, Dr. Jorge Emilio Rey dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 03 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho judicial en protección del derecho fundamental de petición de la señora **CECILIA RODRÍGUEZ BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.374.291 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, **levántese la sanción impuesta** al representante legal de la **Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Educación de Cundinamarca**, Dr. Jorge Emilio Rey, referentes a arresto inmutable por cinco (05) días, y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

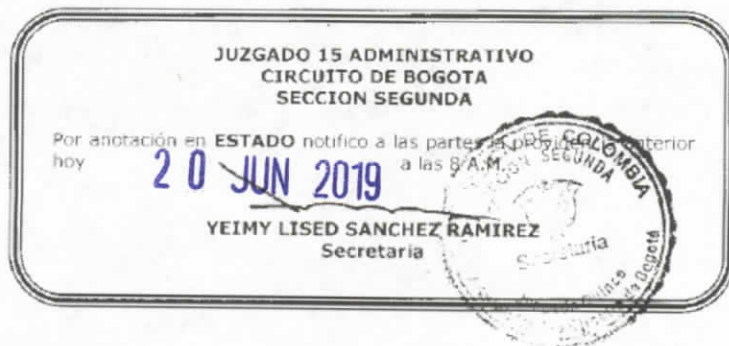
TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00184-00**
DEMANDANTE: LEONARDO GÓMEZ SUÁREZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento Constitucional, el señor Leonardo Gómez Suárez solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental de petición vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Mediante providencia proferida el 14 de mayo de 2019, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor LEONARDO GÓMEZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.290.312, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de cumplimiento de fallo judicial elevada por el accionante el 30 de noviembre de 2018, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia."

La Administradora Colombiana de Pensiones mediante escrito allegado a través del correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2019 y radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de mayo de la misma anualidad informa que dicha entidad dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

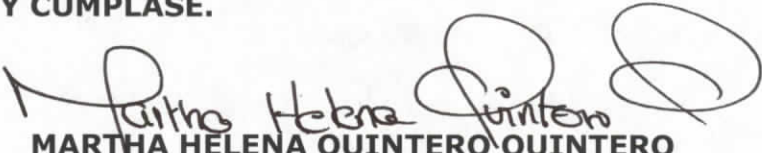
Dicho escrito fue puesto en conocimiento a la parte actora mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno.

La entidad radicó nuevamente el memorial de cumplimiento el 13 de junio de 2019 (fl.44-51), anexando copia de la Resolución No. SUB132387 del 27 de

mayo de 2019, a través de cual resuelve la solicitud elevada por el actor, el 30 de noviembre de 2018.

En consideración a lo anterior se advierte que en el presente caso la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

RM.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **19 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00255-00**
DEMANDANTE: RAQUEL JURADO ERIRA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE -
MUNICIPIO DE GUACARÍ- SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **RAQUEL JURADO ERIRA**, por intermedio de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - MUNICIPIO DE GUACARÍ- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ**, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, trabajo entre otros.

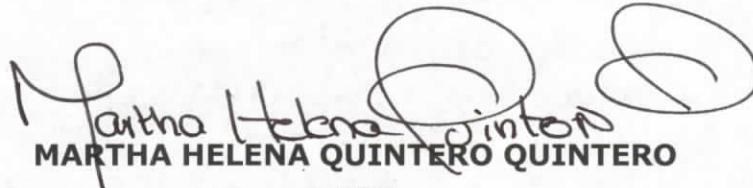
Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - MUNICIPIO DE GUACARÍ- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ**, y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Reconocer personería para actuar dentro de la presente acción constitucional al Dr. Jairo Neira Chaves identificado con C.C N° 1.128.432.434 expedida en Medellín y TP N° 274.893 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido por los accionantes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

amv

